

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia presentada ante este Órgano Interno de Control, en contra del Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y: -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- El diez de noviembre de dos mil quince, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio 103-100/7225/2015, del cuatro del mismo mes y año, suscrito por la Maestra Gabriela Salas García, entonces Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió Acta Procedente del expediente de queja FS/ASC/UE-1/1807/15-10, derivada del estudio realizado a la copia certificada de la Carpeta de Investigación [REDACTED], de las cuales se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa atribuida en el ejercicio de las funciones inherentes a la calidad de servidor público del Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**; visibles a fojas 01 a 126 del expediente. -----

2.- El doce de noviembre de dos mil quince, se dictó Acuerdo de Radicación por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia a que se hace referencia en el punto que antecede, a la cual se asignó el número de expediente CI/PGJ/D/1537/2015; visible a foja 127 del expediente. -----

3.- El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, como se observa a fojas 133 a 136 del expediente en que se actúa; por lo que mediante el oficio CG/CIPGJ/22519/2017 del veintitrés del mismo mes y año, se citó a dicho servidor público, siendo notificado de



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

manera personal el veinticuatro de noviembre del año en cita, tal como se aprecia a fojas 138 a 141 del expediente citado al rubro, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera, manifestara y alegara lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades que se le imputaron. -----

4.- El siete de diciembre de dos mil diecisiete, se celebró la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a fojas 143 y 144 del expediente en que se actúa, en la que se hizo constar que el Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, no se presentó a rendir su declaración de los hechos que se le imputan y que se le hicieron saber a través del citatorio número CG/CIPGJ/22519/2017, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que le fue notificado de manera personal el veinticuatro del mismo mes y año; sin embargo, al realizar una búsqueda en la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, con el propósito de corroborar si existía o no promoción alguna interpuesta en relación al expediente administrativo en que se actúa, se encontró una promoción constante de once fojas útiles tamaño carta, escritas únicamente por uno de sus lados, con sello de recepción de las 10:48 horas del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, calzada con el nombre de **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, visible a fojas 145 a 155, a través del cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones y hace las manifestaciones que consideró pertinentes respecto a las irregularidades hechas de su conocimiento y que le fueron atribuidas mediante el oficio citatorio mencionado con antelación, por lo que éste Órgano de Control Interno, emitió acuerdo mediante el cual se estableció tenerlo por presentado con el escrito de cuenta y visto su contenido se tuvieron por hechas las manifestaciones a que se contrae el mismo; a través del cual ofreció pruebas de su parte, acordándose la admisión de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no así respecto a las testimoniales ofrecidas, atentos a que los ofrecimientos de pruebas se deben de sujetar a lo que la norma señala, lo que en la especie no aconteció respecto a la prueba ofrecida por el Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, ello en atención a que en los procedimientos administrativos disciplinarios, quienes se encuentran sujetos a los mismos tienen la carga de la prueba, realizando su debido ofrecimiento para que esta autoridad proceda en el caso a citar en los domicilios que debió haber señalado el oferente de los testigos y no así trasladar la carga y como consecuencia el perfeccionamiento o debido ofrecimiento de la prueba que nos ocupa a esta autoridad, en virtud de que para su debido ofrecimiento esta autoridad respetó el lapso de tiempo que le concede el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es el tiempo que transcurrió desde la notificación del citatorio para la presente



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

diligencia, a la fecha de la celebración de la misma, por lo que no ha lugar a acordar de conformidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 45. -----

5.- Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda. -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y, Transitorio Cuarto, del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2017. -----

II.- El carácter de servidor público del Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 014/1206/0024, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 131; de las que se desprende que se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Supervisor, con número de empleado 39447 y número de plaza 8700992; documental que adquiere el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; misma que al vincularse con la copia certificada de la Carpeta de Investigación [REDACTED] visible a fojas 16 a 126, de cuyas actuaciones se aprecia la firma del Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ**



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Colonia de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa
C.P. 09430
el_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5700 9091

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/DI/1537/2015

MOLINA como Agente del Ministerio Público; documental que adquiere el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; y, por ende, hacen prueba plena que tenían el carácter de servidor público; al ser sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º. -----

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, consistentes en que: -----

Al desempeñarse en el cargo de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la Carpeta de investigación [REDACTED], durante el periodo comprendido de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 16), a las ocho horas del veintiséis de septiembre del mismo año (foja 125 y 126), indagatoria en la cual: -----

Omitió nombrarle Defensor Público al imputado [REDACTED] desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación (foja 19), en cumplimiento del artículo 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que a las nueve horas con cincuenta minutos del mismo día, mes y año, el Médico Legista le certificó su estado psicofísico, en el que concluyó que se encontraba si ebrio y sugirió de seis a ocho horas para su recuperación, lo que dejó asentado en el registro de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 20 y 21); por lo que el imputado no estaba en condiciones de nombrar un defensor particular que lo asistiera y velara por el cumplimiento de sus derechos; amén de que a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día ya referido, se le certificó nuevamente su integridad física y el Médico Legista lo encontró orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia (foja 116) y se le pudo hacer de su conocimiento su carta de derechos (fojas 117 y 118), constancias de las que no se advierte que se le hubiere nombrado un defensor, puesto que únicamente indicó que su Abogado regresaría, sin que se apreciara registro alguno en la Carpeta de Investigación, de la que se advirtiera que éste hubiere sido nombrado por el imputado con anterioridad; en consecuencia, al faltar a su deber de solicitar que se le nombrara un Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que éste intervino, incumplió con su obligación de garantizar sus derechos en tal calidad, entre los cuales se encontraba el de tener una defensa adecuada, incluso desde el momento de su detención como lo establece la fracción XI del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales -----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en los artículos 113 fracción XI y 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

III.1.- Copia certificada de la Carpeta de Investigación [REDACTED] visible a fojas 16 a 126, de la que destacan: -----

a) Registro de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, por el que el Agente del Ministerio Público inició la Carpeta de Investigación [REDACTED] (foja 16); documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, se dio inicio a la Carpeta de Investigación que nos ocupa. --

b) Certificado de estado psicofísico del imputado [REDACTED] de las nueve horas con cincuenta minutos, del veinticinco de septiembre del dos mil quince, emitido por la Médico Legista Virginia Alcántara Rodríguez, en el que concluyo que el imputado se encontraba si ebrio y sugirió de seis a ocho horas de recuperación, desorientado en tiempo y lugar, no coherente y no congruente en su discurso (foja 19); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que el Médico Legista en cita, en la fecha y hora en cita, certificó que el imputado de mérito, se encontraba si ebrio y sugirió de seis a ocho horas de recuperación, desorientado en tiempo y lugar, no



RESOLUCIÓN
Exp. CII/PGJ/D/1537/2015

coherente y no congruente en su discurso.-----

c) Registro de investigación de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el que el Agente del Ministerio Público **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA** dejó asentado que no se le hicieron del conocimiento sus derechos al imputado, debido a que se encontró si ebrio, con tiempo de recuperación de seis a ocho horas (foja 21); documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, el servidor público involucrado asentó que no se le hicieron del conocimiento sus derechos al imputado, debido a que se encontró si ebrio, con tiempo de recuperación de seis a ocho horas.-----

d) Certificado de integridad física del imputado [REDACTED] de las dieciocho horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el que el Médico Legista Antonio David Ponte González, concluyó que se encontró despierto, ambulatorio marcha normal, orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia, lenguaje coherente, congruente y fluido (foja 116); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que el Médico Legista en cita, en la fecha y hora en cita, certificó que el imputado de mérito, se encontraba despierto, ambulatorio marcha normal, orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia, lenguaje coherente, congruente y fluido. ----

e) Registro de investigación de las diecinueve horas con veinte minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el que el Agente del Ministerio Público **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, dejó constancia de que le hizo del conocimiento al imputado su carta de derechos (fojas 117 y 118); documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que el servidor público involucrado, en la fecha y hora en cita, dejó constancia de que se le hizo del conocimiento al imputado su carta de derechos. -----

f) Determinación de las ocho horas del veintiséis de septiembre de dos mil quince, emitida por el Agente del Ministerio Público **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, por la que acordó dejar continuada la Carpeta de Investigación [REDACTED] al personal ministerial del siguiente turno (fojas 125 y 126); documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita el incoado determinó dejar continuada la Carpeta de Investigación, al personal del siguiente turno. -----

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, al encontrarse adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Coordinación Territorial CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incumplió lo dispuesto en el artículo 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señala: **Artículo 122** "Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público..."; lo anterior es así, en atención a que ha quedado acreditado que el servidor público involucrado, durante el periodo comprendido de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, a las ocho horas del veintiséis de septiembre del mismo año, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la Carpeta de Investigación [REDACTED] en la cual, omitió nombrarle Defensor Público al imputado [REDACTED] desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación, en virtud de que a las nueve horas con cincuenta minutos del mismo día, mes y año, el Médico Legista le certificó su estado psicofísico, en el que concluyó que se encontraba si ebrio y sugirió de seis a ocho horas para su recuperación, lo que dejó asentado en el registro de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince; por lo que



RESOLUCIÓN
Exp. CII/PGJ/D/1537/2015

el imputado no estaba en condiciones de nombrar un defensor particular que lo asistiera y velara por el cumplimiento de sus derechos, amén de que a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día ya referido, se le certificó nuevamente su integridad física y el Médico Legista, quien lo encontró orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia y se le pudo hacer de su conocimiento su carta de derechos, constancias de las que no se advierte que se le hubiere nombrado un defensor, puesto que únicamente indicó que su Abogado regresaría, sin que en la Carpeta de Investigación se apreciara registro alguno, de la que se advirtiera que éste hubiere sido nombrado por el imputado con anterioridad; en consecuencia, al faltar a su deber de solicitar que se le nombrara un Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que éste intervino, el servidor público involucrado, incumplió con su obligación de garantizar sus derechos en tal calidad, entre los cuales se encontraba el de tener una defensa adecuada, incluso desde el momento de su detención, tal como lo establece la fracción XI del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice: Artículo 113 "El imputado tendrá los siguientes derechos: fracción XI A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, la cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, y a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con el en estricta confidencialidad"; denotando con lo anteriormente expuesto, incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar, por lo que resulta evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, con lo que incumplió con normas de una ley que regula su actuación; y, por ende, ocasionó falta de legalidad en detrimento de la pronta y expedita procuración de justicia, fin principal de la institución para la cual presta sus servicios. -----

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el Ciudadano DANIEL GONZÁLEZ MOLINA que produjo mediante escrito dicho servidor público y que fueron agregados a la correspondiente Audiencia de Ley, vista a fojas 143 a 155 de autos, lo anterior en los siguientes términos: -----

IV.1.- Por cuanto hace al cúmulo de argumentos vertidos por el Ciudadano DANIEL GONZÁLEZ MOLINA en el procedimiento disciplinario y que en esencia se hacen consistir en que: "...la supuesta evaluación técnico jurídico, realizada a la carpeta [REDACTED] está viciada y por ende carece de cualquier valor jurídico que se le pretenda dar, ya que está elaborada de



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

manera unilateral, violando con ello el debido proceso del que goza todo ciudadano, violando el artículo 1° de la Carta Magna, esto es el derecho humano que consagra nuestra constitución, ya que a dicha evaluación jamás fui citado, por lo que carece de valor legal lo plasmado ahí, independientemente de las aberraciones que maneja en la misma...LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y CITACIÓN dictada en el expediente administrativo CI/PGJ/D/01537/2015, y determinado en contra del suscrito por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, viola flagrantemente los artículos 14 y 16 Constitucionales, sin que al suscrito se le respetaran las garantías de audiencia, igualdad, legalidad y seguridad jurídica, dado que no se realizó una verdadera valoración de las pruebas anexas a la improcedente valoración técnica jurídica plasmada en la supuesta "acta procedente", y tampoco se analiza las causales de improcedencia y de invalidez del procedimiento seguido indebidamente en mi contra, ya que el exponente aportara todos los elementos de prueba para demostrar que no he cometido falta administrativa alguna, que amerite el inicio de un procedimiento administrativo y mucho menos de una sanción."-----

"Cabe hacer mención que el suscrito no ha dado motivo a que se inicié (sic) procedimiento administrativo alguno, ya que todo nace de una apreciación errónea, de otro servidor público, el cual no es quien debe valor si la hay alguna violación a su- derecho de defensa, como lo establece la carta magna y el Código adjetivo de la materia, y no así para los visitadores, pues dentro de los artículos que manejan en la supuesta "acta procedente", no hay un fundamento legal que los faculte para calificar si se violó el derecho de defensa del imputado en cuestión, ya que es una facultad exclusiva del propio imputado o su defensor; además el procedimiento iniciado en mi contra contiene vicios de validez, como ya lo dije antes, por lo que desde este momento señalo que indebidamente la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal me cita en relación a un procedimiento administrativo, al que no he dado motivo, ya que mi actuar está fundado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20° apartado B fracción VIII y artículos 115, 117 y 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales."-----

"También resalta la situación que la carpeta de investigación [REDACTED] [REDACTED] existe un certificado médico en el que se destaca el estado psicofísico del imputado en el que fue clasificado como si ebrio y con tiempo de recuperación de ocho horas, situación que imposibilita al imputado para comprender su realidad y por tanto, para que nombre abogado como lo establece la constitución en su artículo 20 apartado B fracción VIII, y artículo 115, 117 y 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y contrario a lo que argumenta el



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados,
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ciudad de la Viga número 1176, Torre "B" 4° piso,
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa,
C.P. 09430.
e_l_pgjdi@contraloria.gob.mx
Tel 5200 2091

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

personal de la Visitaduría, en ningún apartado de los numerales antes mencionados, se hace alusión o se obliga a los agentes del ministerio público a que se nombre defensor desde que se conoce de la carpeta, lo que indica que hay un desconocimiento de la ley, por parte del personal de la Visitaduría que intervino tanto en el "expediente queja", como para determinar procedente el inicio del presente procedimiento, pues basta solo una lectura a los numerales ya multencionados, para darse cuenta de ello. Es por ello que resulta improcedente el que se me quiera fincar una responsabilidad a que no he dado motivo. Por lo que puede determinarse claramente que no se cometió falta administrativa alguna, y que de ninguna manera se afectaron garantías individuales de ninguna de las partes involucradas en la mencionada indagatoria mucho menos del imputado [REDACTED] por lo que se llega a concluir que la forma como se ha realizado el procedimiento y citación que hoy se impugna es violatoria del artículo 1º y 21 Constitucional, por lo que, se debe de determinar de inconstitucional el procedimiento y citación del procedimiento administrativo iniciado indebidamente en mi contra, luego entonces:"-----

"a) El suscrito en su calidad de servidor Público adscrito en ese entonces a la coordinación CUH-2, con el cargo de Agente del Ministerio Público supervisor, fecha en la cual me acompañaban los c. Oficiales secretarios ROSALÍA TREJO SANTOS, JOSE ANTONIO AGUILAR HERNÁNDEZ, CESAR MORENO RAMIREZ, entre otros y como responsable de agencia en ese entonces el c. Licenciado ALFREDO PÉREZ ROJAS, y como fiscal CLAUDIA ELIZABETH CAÑIZO VERA, siendo estos últimos con quienes se acuerdan las averiguaciones y avalan el actuar del suscrito y de todo el personal adscrito a la coordinación." ---

"b) Con respecto a la irregularidad que se me atribuye al caso he de decir que son inoperantes, pues ya que la indagatoria mencionada continuada para el turno siguiente, y ellos no encontraron alguna irregularidad, esto en razón de que siempre se actuó con irrestricto apego a la ley, salvaguardando tanto los derechos de los ofendidos como del imputado en cuestión, en términos de lo establecido en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 párrafo único parte primera del Código Nacional de Procedimientos Penales...basta leer detenidamente el artículo 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales...de donde se desprende que en dicho artículo no se aprecia que diga, que desde el primer momento que se conoce de la carpeta, se deba nombrar defensor. Luego entonces, la supuesta omisión con la que me pretenden fincar una inexistente responsabilidad, es solo una apreciación de una mala lectura del artículo 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales por parte del personal de la Visitaduría....menos aun cuando señalo que



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJID/1537/2015

ni la propia constitución de la República en su artículo 20 apartado B fracción VIII, habla de esa inmediatez." -----

"...en el presente caso para acreditar lo que se pretende, no hay más que simples manifestaciones subjetivas de imposible realización, por lo que deberá estarse a lo establecido por el Tribunal Fiscal de la Federación, por la Tercera Sala Regional Metropolitana en el sentido de que:...para motivar las sanciones, no basta la simple denuncia de hechos, sino que es necesario comprobarlos.- Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes, y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo del empleado o funcionario público."

"Es evidente que dicha Acta Administrativa y Evaluación Técnico Jurídico no se encuentra debidamente fundados ni motivados, pues la citada autoridad está infiriendo o coligiendo un hecho no comprobado con otro considerado por ella como cierto, por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de la prueba fehaciente y como en el presente caso no se encuentra probado absolutamente nada en contra del suscrito."-----

"Además la documental exhibida consistente en actuaciones de la carpeta [REDACTED] por medio de la cual el suscrito en su calidad de Agente del Ministerio Público manifiesta que las actuaciones practicadas hasta ese momento fueron suficientes, y por la hora de inicio y por las circunstancias de la indagatoria esta quedó continuada, para su prosecución y perfeccionamiento."--

"...la Evaluación Técnico Jurídico realizado por la Visitaduría General (sic) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que sirvió como base para el inicio del procedimiento administrativo y del cual ahora lo impugno así como su resolución, dicha Evaluación carece de validez...la supuesta Evaluación técnico Jurídico, efectivamente esta realizada por un Servidor público, pero por este simple hecho no quiere decir que tenga validez total, dado que simple y sencillamente se trata de una simple opinión y no una determinación jurídica emitida por Órgano Jurisdiccional que cause estado, sino que al contrario, es una opinión realizada por una persona que al pertenecer al género humano y esta falta de perfección, es decir que solo puede ser una opinión y no una resolución judicial que por el simple hecho de ser emitida debe de cumplirse, por lo que El suscrito objeta en todas y cada una de sus partes la Evaluación Técnico Jurídico que da



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calzada de la Viga número 1374, Torre "B" el pino
Colonia El Tirolito, Delegación Iztapalapa.
C.P. 09430.
c1_gg13@contraloria.gob.mx
Tel 5202 9091

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

inicio al presente procedimiento administrativo y le niega toda validez y alcance jurídico que esta Contraloría pretende darle, por lo que al ser objetado dicho documento, no existe sustento legal en el presente Procedimiento Administrativo."

"Además dicha Evaluación técnico jurídica fue elaborado y firmado por un Agente del Ministerio Público, mismo Representante Social que en términos del artículo 21 de la Constitución es un ente encargado de investigar delitos, no faltas administrativas, por lo que al caso concreto el Agente del Ministerio Público determina la existencia de faltas administrativas, situación contraria a derecho, ya que carece de tal facultad legal."

Al respecto, se indica que no le asiste la razón al Servidor público involucrado, puesto que contrario a lo que argumenta en el oficio citatorio [REDACTED] del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual se le citó para el desahogo de la Audiencia de Ley del expediente administrativo que se resuelve, se le hizo de su conocimiento en la parte final del mismo que *"en caso de estimarlo conveniente, previa a la comparecencia referida y durante la misma, podrá consultar el expediente administrativo al rubro citado relacionado con los hechos señalados, en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna, cuyo domicilio quedó precisado con antelación; de 9:30 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes, para lo cual deberá presentar una identificación oficial vigente con fotografía..."*; en tal virtud, contrario a lo que argumentó en ningún momento se le dejó en estado de indefensión puesto que desde que tuvo conocimiento del citatorio de referencia, lo cual aconteció el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, al siete de diciembre del mismo año, fecha en que se celebró la Audiencia de Ley, tiempo durante el cual estuvo a disposición del instrumentado el expediente administrativo disciplinario que nos ocupa y en que pudo consultar el contenido del expediente administrativo en resolución sin que ejerciera tal derecho; sin embargo, es de señalarse que la imputación que se formuló en contra del incoado, se hizo de su conocimiento en el citatorio en mención en el cual, se señalaron los hechos que se le atribuyeron, así como la normatividad infringida, estableciéndose el razonamiento lógico jurídico que incumplió y los preceptos legales que dejó de observar; de igual forma, se establecieron las circunstancias especiales y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la substanciación del procedimiento, además que existió una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables anteriormente referidas; por lo que sus manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra; por tanto el argumento del instrumentado en este sentido es inoperante para deslindarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

Ahora bien, el Acta Procedente derivada de la evaluación técnico jurídica realizada a la Carpeta de Investigación [REDACTED], no tiene más alcance jurídico que el de ser el medio por el cual se hacen del conocimiento de este Órgano de Control Interno, presuntos hechos motivo de irregularidades administrativas, más no así implica la responsabilidad administrativa del servidor público involucrado, pues ello es facultad de este Órgano de Control Interno, de conformidad con lo previsto por los artículos 109 fracción III (Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) y 113 (Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 (Todo servidor público deberá salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan); 57 segundo párrafo (La Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes); 60 (La Contraloría Interna de cada Dependencia o Entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias); 64 fracción I (La Secretaría impondrá las sanciones administrativas, mediante el siguiente procedimiento: Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor) y 92 segundo párrafo (Los Órganos de Control Interno tendrá las mismas facultades que la Ley les confiere a las Contralorías Internas de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en este sentido, este Órgano de Control Interno dio inicio al procedimiento administrativo que se resuelve en contra del Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, por tratarse de hechos cometidos en ejercicio de su función como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y por tanto al ser servidor público en la citada Institución, en



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados,
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calleada de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso,
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa,
C. P. 09400,
cl_pnjat@contraloria.gob.mx
Tel. 5200 9001

RÉSOLUCIÓN
Exp. CI/PG/JD/1537/2015

consecuencia fue legalmente citado a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley de la Materia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y emitiera sus alegatos correspondientes, respecto de las imputaciones en su contra, lo que respecto a la declaración y ofrecimiento de pruebas ocurrió en el caso que nos ocupa, y que derivaron en una probable responsabilidad administrativa, y por tanto, esta autoridad de ninguna manera violentó la garantía de audiencia a que tiene derecho el involucrado.-----

En dicho entendido, esta Contraloría Interna estima pertinente pronunciarse respecto a lo señalado por el incoado, en el sentido de que quien emite el Acta Procedente es un Agente del Ministerio Público, lo cual carece de trascendencia alguna para el desarrollo del procedimiento que se resuelve, ello en virtud de que este Órgano Interno de Control cuenta con facultades para conocer de procedimientos disciplinarios o de responsabilidad administrativa respecto de actos u omisiones por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los que tenga conocimiento por cualquier medio, esto es que con independencia de la calidad o personalidad de quien interponga una denuncia, esta resolutoria conocerá de los referidos actos u omisiones, tal como lo establece la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra indica:-----

X. Conocer, investigar, substanciar y resolver procedimientos disciplinarios o de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública de la Ciudad de México, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan del manejo y aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, este Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.-----

Por lo que la acreditación o no del Agente del Ministerio Público que suscribió el Acta Procedente contenida en la presente causa administrativa, deviene irrelevante para la determinación de la misma.-----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

Así mismo, la legalidad de la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, es un tema que ha sido ampliamente rebasado, pues provee de certeza respecto de la obligación que se impone a los servidores públicos y por ende en relación a la conducta que puede constituir un incumplimiento a su observancia, tal y como lo establece el siguiente criterio: -----

Época: Novena Época, Registro: 186440, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. XLVII/2002, Página: 57. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario. -----

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. -----



RESOLUCIÓN
Exp. CIIPGJ/D/1537/2015

Máxime que se trata de una norma de remisión tácita, que no transgrede los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, pues establece un elemento normativo de tipo sancionatorio, que alude a una conducta contraria al cumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, por lo que resultan aplicables por analogía, para efectos ilustrativos, las siguientes tesis: -

Décima Época, Registro: 2001754, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I. 7o.A.49 A (10a.), Página: 1684 -----
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Al señalar la citada fracción que los servidores públicos tendrán la obligación de "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionadas con el servicio público" no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término "incumplimiento de cualquier disposición legal" como elemento normativo de dicho tipo sancionatorio, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a las normas que regulan el servicio encomendado y que impiden el correcto ejercicio de la 'administración pública y, por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza tal hipótesis normativa es menester recurrir a la legislación federal, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general que regule el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo. Esto es, lejos de ser una "norma en blanco" -supuestos hipotéticos que necesitan de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta citada en el dispositivo legal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad-, la mencionada hipótesis es una norma de "remisión tácita", en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes que rigen su actuación, sin que sea necesario que, como acontece en el derecho penal, las obligaciones de los servidores públicos se encuentren contenidas en leyes formales y materiales para que sirvan de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, en atención a que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece las obligaciones de éstos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. Por tanto, la mencionada fracción cumple con los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable -la inobservancia del cúmulo de obligaciones que rigen al servicio público y que conoce el funcionario desde que toma protesta en el cargo-, por lo que sí se describe la conducta sancionatoria, dado que se proporcionan las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa la falta administrativa, de manera que no hay menoscabo al principio de exacta aplicación de la ley. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Revisión fiscal 197/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica, en representación del Secretario de la Función Pública y del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. -----

Época: Novena Época, Registro: 171055, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a. CXXXV/1/2007, Página: 454-----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN XXIV, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO PRECEPTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. En ese tenor, el artículo 80, fracción XXIV, y último párrafo del propio precepto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al establecer como obligación de todo servidor público abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como el inicio del procedimiento relativo y la imposición de las sanciones correspondientes en caso de no



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del DF
Colonia de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso
Colonia El Tirolero, Delegación Miguel Alemán
C.P. 09430
Tel. 5610494 ext. 1000 y 1001
Tel. 5610 9011

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

cumplirse lo anterior, no transgrede la garantía de seguridad jurídica por el hecho de no precisar las conductas constitutivas de infracción o responsabilidad administrativa, pues dicho numeral debe interpretarse en relación con el marco legal aplicable a los servidores públicos de acuerdo a sus funciones y a sus cargos, puestos o comisiones, lo cual implica que sólo podrán ser sancionados por actos u omisiones que deriven en incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público prestado, los que podrán constituir la infracción, limitando así la actuación de la autoridad administrativa a determinar el incumplimiento de la obligación prevista en la señalada fracción XXIV a ese tipo de actos u omisiones. -----

Amparo en revisión 1392/2006. Emilio José Gil Medina. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. -----

Amparo en revisión 496/2007. Luis Gerardo Cancho/a Rocha. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. -----

Al señalar la citada fracción que los servidores públicos tendrán la obligación de "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público" no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal - contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término "incumplimiento de cualquier disposición legal" como elemento normativo de dicho tipo sancionatorio, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a las normas que regulan el servicio encomendado y que impiden el correcto ejercicio de la administración pública y, por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza tal hipótesis normativa es menester recurrir a la legislación federal, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general que regule el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo. Esto es, lejos de ser una "norma en blanco" -supuestos hipotéticos que necesitan de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta citada en el dispositivo legal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad-, la mencionada hipótesis es una norma de "remisión tácita", en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes que rigen su actuación, sin que sea necesario que, como acontece en el derecho penal, las obligaciones de los servidores públicos se encuentren contenidas en leyes formales y materiales para que sirvan de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, en atención a que



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece las obligaciones de éstos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. Por tanto, la mencionada fracción cumple con los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable -la inobservancia del cúmulo de obligaciones que rigen al servicio público y que conoce el funcionario desde que toma protesta en el cargo-, por lo que sí se describe la conducta sancionatoria, dado que se proporcionan las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa la falta administrativa, de manera que no hay menoscabo al principio de exacta aplicación de la ley.

Por lo que nos encontramos con que, contrario a lo expuesto por el servidor público de mérito, la normatividad cuya inobservancia se le imputa, se adecua con su omisión, pues no realizó una acción que le era exigible por una norma que regía su actuar, lo cual no realizó, considerando para tal circunstancia que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Inmediatamente se entenderá por "1. Sin interposición de otra cosa. 2. Ahora, al punto, al instante.", tan es así que el instrumentado, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito en el momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el periodo comprendido de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 16), a las ocho horas del veintiséis de septiembre del mismo año (foja 125 y 126), tuvo a su cargo el procesamiento y perfeccionamiento legal de la Carpeta de investigación [REDACTED] indagatoria en la cual omitió nombrarle Defensor Público al imputado [REDACTED] desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación (foja 19), en cumplimiento del artículo 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que a las nueve horas con cincuenta minutos del mismo día, mes y año, el Médico Legista certificó su estado psicofísico, en el que concluyó que se encontraba si ebrio y sugirió de seis a ocho horas para su recuperación, lo que dejó asentado en el registro de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 20 y 21); por lo que el imputado no estaba en condiciones de nombrar un defensor particular que lo asistiera y velara por el cumplimiento de sus derechos; amén de que a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día ya referido, se certificó nuevamente su integridad física y el



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contraloría Interna en
Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contraloría Interna en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Colada de la Viga número 1174, Torre "B" 4° piso.
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa
C.P. 09430
c_dijof@procuraduria.gob.mx
Tel: 5200 9091.

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

Médico Legista lo encontró orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia (foja 116) y se pudo hacer de su conocimiento su carta de derechos (fojas 117 y 118), constancias de las que no se advierte que se le hubiere nombrado un defensor, puesto que únicamente indicó que su Abogado regresaría, sin que se apreciara registro alguno en la Carpeta de Investigación, de la que se advirtiera que éste hubiere sido nombrado por el imputado con anterioridad; en consecuencia, al faltar a su deber de solicitar que se le nombrara un Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que éste intervino, incumplió con su obligación de garantizar sus derechos en tal calidad, entre los cuales se encontraba el de tener una defensa adecuada, incluso desde el momento de su detención como lo establece la fracción XI del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo anterior, se colige que su conducta confravino la normatividad que rige su actuar -----

Reiterándose que el acta precedente realizada por la **Visitaduría Ministerial** de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, constituye únicamente la denuncia a través de la cual esta Contraloría Interna tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas en la Carpeta de Investigación [REDACTED] [REDACTED], acta precedente que realizó dicha Unidad Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a las facultades que tiene conferidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo en su artículo 36 fracciones III, V, VI y VII, que establecen que la mencionada Visitaduría Ministerial conocerá de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en su caso, abrirá el expediente correspondiente, elaborara Actas Circunstanciadas cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos y reunirá la información o datos de prueba que se requieran para sustentar las actas correspondientes y, dará vista a la Contraloría Interna cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Procuraduría; lo que en el caso en concreto aconteció al haberse detectado irregularidades durante la integración de la indagatoria en cita, y que de su análisis dio como resultado que esta Contraloría Interna en uso de sus atribuciones, determinara iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, el cual se hizo del conocimiento del servidor público de mérito, a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/22519/2017 del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que le fue notificado personalmente el veinticuatro del mismo mes y año, por el que fue citado para que compareciera a la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calle de la Vigilancia 1134, Torre "B" 4º piso
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa
C. P. 09130.
Tel. 5604 4000 ext. 500 194
Tel. 5604 3091

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

Responsabilidades de los Servidores Públicos, la que se llevó a cabo el siete de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que el Ciudadano DANIEL GONZÁLEZ MOLINA, a través de la Oficialía de Partes de este Órgano de Control Interno ingresó su escrito de declaración, en el que manifestó y alegó lo que a su derecho convino, asimismo ofreció pruebas en su defensa de las responsabilidades que se le atribuyeron, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión como lo pretende hacer valer; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S/J.57 emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, que al tenor literal señala: -----

“ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN. El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público, y en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades.” -----

R.C.A. 17/2004.- R.A. 645/2004-13173/2002.- Parte actora: Eloisa Silvia Díaz Color.- fecha 27 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.-----

R.A. 5015/2004-A-4646/2003.- Parte actora: José Luis García Amescua.- Fecha: 23 de noviembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario.- Lic. José Arturo de la Rosa Peña.-----

R.A. 3574/2004-II-2985/2003.- Parte actora: Maria del Rocío García y Rodolfo Juárez Ramírez.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario.- Lic. Guillermo Gabino Vázquez.-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contraloría Interna o de
Organización y Organos Descentralizados
Comisión Ejecutiva de Contraloría Interna en
Organismos y Organos Descentralizados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calle de la Viga número 1174, Torre "B" 1º piso.
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa,
C.F. 06930
ci_cjdf@contraloria.gob.mx
Tel. 5600 9001.

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

R.A. 4811/2004 y 4656/2004-A-1312/2004.- Parte actora: Ricardo Aceves Ramirez.- Fecha: 13 de abril de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño. -----
D.A. 154/2005/- R.A. 6584/2004-I-3973/2003.- Parte actora: Shulem de Jesús Velásquez López - fecha 15 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario.- Guillermo Gabino Vázquez Robles. -----

En este tenor es de señalar que la actuación del personal de la citada Visitaduría Ministerial, es una diligencia que no reviste el carácter de actos de molestia, ya que se trata de actuaciones en las que solo se hacen constar hechos, por lo que no constituye un acto de autoridad que le pueda causar al incoado una afectación en la esfera jurídica o que le restrinjan de manera provisional o preventiva un derecho sustantivo o procesal, ante lo cual no le depara ningún perjuicio, en virtud de que como ya se mencionó es la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que tiene la facultad de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario y hacerlo del conocimiento del servidor público involucrado, tal como en el presente caso aconteció, por tal motivo sus argumentos son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

Finalmente, es de reiterar que no es la Visitaduría Ministerial (denominación correcta del órgano supervisor, en términos del artículo 2º fracción I inciso b) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente a partir del veinticinco de octubre de dos mil once, y no Visitaduría General como erróneamente refiere el instrumentado), la que dio inicio al procedimiento administrativo instaurado en su contra, ya que esa unidad administrativa sólo intervino en el procedimiento administrativo como denunciante, como se encuentra obligada a ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 36 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, refiriendo en lo conducente el primer artículo en mención, que cualquier servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría Interna los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos, y el segundo que al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes: VII. "Dar vista a la Contraloría Interna ..cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas...de los



RESOLUCIÓN
Exp. CII/PGJ/D/1537/2015

servidores públicos de la Procuraduría"; por lo que en este sentido la citada **Visitaduría Ministerial** de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cumplió en la especie con los citados preceptos legales, al formular la denuncia correspondiente a través del oficio 103-100/7225/2015, derivada de la revisión practicada a la Carpeta de Investigación [REDACTED] la cual se encuentra agregada al expediente en que se actúa; en ese sentido, el Acta Procedente derivada de la evaluación técnico jurídica, realizada a la indagatoria en cita, no tiene más alcance jurídico que el de ser el medio por el cual se hacen del conocimiento de esta Contraloría Interna presuntos hechos motivo de irregularidades administrativas, más no así implica la responsabilidad administrativa del servidor público involucrado, pues ello es facultad de este Órgano de Control Interno -----

Ahora, es de establecerse que contrario a lo que argumenta, la imputación en su contra se encuentra debidamente fundada y motivada como se desprende de su lectura, al encontrarse establecido en la misma, el mandamiento escrito, esto es, los preceptos legales que regulan el hecho (113 fracción XI y 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales); y, las razones por las cuales esta autoridad consideró que el hecho se encuentra probado, el cual resulta ser el previsto en la disposición legal que se invocó como fundamento (de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, a las ocho horas del veintiséis del mismo mes y año, tuvo a su cargo la Carpeta de investigación [REDACTED] en la cual omitió nombrarle Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación, ya que de acuerdo al registro de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, éste por encontrarse si ebrio, no estaba en condiciones de nombrar un defensor particular; por lo que a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día en cita, se le encontró orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia y se pudo hacer de su conocimiento su carta de derechos, constancias de las que no se advierte que se le hubiere nombrado un defensor, ya que únicamente indicó que su Abogado regresaría, sin que se apreciara registro alguno de que éste haya sido nombrado por el imputado con anterioridad; en consecuencia, al faltar a su deber de solicitar que se le nombrara un Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que éste intervino, incumplió con su obligación de garantizar sus derechos en tal calidad, entre los cuales se encontraba el de tener una defensa adecuada, incluso desde el momento de su detención. Por lo que contravino la normatividad que rige su actuar). Asimismo, como quedó establecido en el Considerando III de la presente resolución, que se tiene insertado a la letra, la irregularidad que le fue reprochada al hoy incoado sí se adecua a los preceptos legales que se señalan como



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contraloría Interna y
Organización y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contraloría Interna en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Colada de la Vega número 1174, Torre "B" 4º piso.
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa
C.P. 08430
ci_pgjdir@contraloriadef.gob.mx
Tel 5700 9091

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

infringidos, puesto que los mismos establecen de manera clara y directa, que el imputado tendrá derecho a tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad; y que cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público le nombrarán un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga; no obstante lo anterior, el servidor público involucrado, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos en la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el periodo comprendido de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 16), a las ocho horas del veintiséis de septiembre del mismo año (foja 125 y 126), tuvo a su cargo el prosecución y perfeccionamiento legal de la Carpeta de investigación [REDACTED] indagatoria en la cual omitió nombrarle Defensor Público al imputado [REDACTED] desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación (foja 19), en cumplimiento del artículo 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que a las nueve horas con cincuenta minutos del mismo día, mes y año, el Médico Legista certificó su estado psicofísico, en el que concluyó que se encontraba si ebrio y sugirió de seis a ocho horas para su recuperación, lo que dejó asentado en el registro de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 20 y 21); por lo que el imputado no estaba en condiciones de nombrar un defensor particular que lo asistiera y velara por el cumplimiento de sus derechos; amén de que a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día ya referido, se certificó nuevamente su integridad física y el Médico Legista lo encontró orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia (foja 116) y se pudo hacer de su conocimiento su carta de derechos (fojas 117 y 118), constancias de las que no se advierte que se le hubiere nombrado un defensor, puesto que únicamente indicó que su Abogado regresaría, sin que se apreciara registro alguno en la Carpeta de Investigación, de la que se advirtiera que éste hubiere sido nombrado por el imputado con anterioridad; en consecuencia, al faltar a su deber de solicitar que se le nombrara un Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que éste intervino, incumplió con su obligación de garantizar sus derechos en tal calidad, entre los cuales se encontraba el de tener una defensa adecuada, incluso desde el momento de su detención como lo establece la fracción XI del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en



RESOLUCIÓN
Exp. C/PGJ/D/1537/2015

contravención a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tal virtud, su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. -----

En este contexto, en el presente procedimiento administrativo se cumplió cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las formalidades que para el procedimiento prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales, de manera genérica, son: 1).- La notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario y sus consecuencias; 2).- La oportunidad de ofrecer pruebas y desahogar las pruebas en que finque su defensa; y, 3).- La oportunidad de alegar; por ende, en momento alguno se causó afectación en las garantías Constitucionales del incoado DANIEL GONZÁLEZ MOLINA. En esa tesitura, es de señalar que las supuestas violaciones a los artículos 14 y 16 Constitucionales, son los que se refieren y garantizan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se cumplieron cabalmente por parte de este Órgano de Control Interno en el presente procedimiento administrativo, y que indebidamente refiere el incoado fueron vulneradas en su contra, de donde se advierte que son notoriamente inoperantes sus manifestaciones, dado que deja de estimar que dichas formalidades en el procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en su contra, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto; situación que así aconteció en el caso en concreto, ya que el involucrado únicamente se limita a señalar las supuesta violaciones sin que demuestre con algún medio legal tales violaciones; y contrario a lo que argumenta, la notificación del inicio del presente procedimiento, se le hizo saber mediante oficio CG/CIPGJ/22519/2017 del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por esta autoridad, el cual le fue notificado de manera personal el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra y se le señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber la imputación que este Órgano de Control Interno formuló en su contra, así como su derecho de defensa, por lo que entonces sí tuvo la oportunidad de defenderse (garantía de audiencia), ya que se puso a su disposición el expediente administrativo que nos ocupa, a efecto de que estuviera en la posibilidad de preparar su defensa para la Audiencia de Ley, a la cual ingresó su escrito de declaración a través de la oficialía de partes de este Órgano de Control Interno, a través de la cual además formuló alegatos y ofreció las pruebas que consideró convenientes; por tanto en ningún momento se afectaron



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Control Interno en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Transparencia Interna en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
CONTRALORÍA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.
CALLE DOCTOR VIGAS número 117A, Torre "B" 1º piso.
Colonia El Triunfo, Delgado de Azcapotzalco, México, D.F. 06840.
Tel: 5200 8094

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/DI/1537/2015

derechos del incoado **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, ya que en el procedimiento Administrativo disciplinario se cumplieron las garantías procesales que aseguraron al involucrado una oportuna defensa, con lo que se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Con relación a lo señalado por el incoado, en el sentido de que: *"Debe decretarse la prescripción de la supuesta falta administrativa que sirve de base para que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que ha operado en mi favor la prescripción para aplicarme sanción alguna y la supuesta falta Administrativa que indebidamente se me atribuye, por lo que carece de validez el procedimiento administrativo instruido en mi contra."* -----

"Al respecto se menciona que se viola en mi perjuicio el artículo 14 y 16 Constitucional en lo conducente, ya que deberá de declararse la nulidad del procedimiento como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación." -----

"Octava Época -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IV Segunda Parte-1 -----
Página: 391 -----
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REPOSICIÓN. "Si en un procedimiento administrativo no se llenan las formalidades exigidas por la ley que se aplica, con ello se violan las garantías individuales del interesado, y procede concederle la protección federal para el efecto de que se subsanen las deficiencias del procedimiento. -----
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. -----
Amparo en revisión 198/89. Matea Vázquez Hea. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás Castillo Martínez. -----
Véase: Jurisprudencia 395/85, Tercera Parte." -----

"Por tanto resulta que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario por parte de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el citatorio a que hace referencia la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tomando en consideración que el término para que prescribiera la atribución de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es de un año, conforme a lo enmarcado en la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que NO EXISTE MONTO



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contraloría Interna en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contraloría Interna en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calles de la Viga número 1374, Torre "B" 4ª planta.
Colonia El Tirolito, Oaxtepec, México D.F.
C.P. 06950.
Tel. 5200 3091

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/DI/1537/2015

DE BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO, por lo que se encuentra el presente asunto en la hipótesis prevista en el numeral antes mencionado.”-----

“Sin que sea óbice a lo anterior, el sentido de que, el artículo 78 en su fracción II, establece que prescribirán en tres años en los demás casos, es decir, si no se obtiene beneficio económico, como en el caso concreto aconteció”, toda vez que dicha aseveración no es correcta en razón de que interpretando de manera literal el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se debe entender que el término que señala la fracción II es en el caso de que exista un beneficio económico o un daño que exceda 10 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y no cuando no exista daño o beneficio.”-----

“De igual manera la prescripción, ya que la notificación respecto del presente procedimiento, fue realizada de una manera irregular, ya que la misma no se entendió con el suscrito, y no hay la certeza de que se haya realizado el día y la hora en que dice se practicó”-----

Al respecto, es de señalar que los argumentos esgrimidos por el Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, resultan una inexacta apreciación del procedimiento administrativo, en consideración que no ha operado la prescripción a su favor, en los términos que la invoca, toda vez que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece claramente las formas en que debe computarse la prescripción, al señalar que:-----

“...Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:-----

“...I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y...”-----

“...II.- En los demás casos prescribirán en tres años...”-----

“...El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo...”-----

“...En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64...”-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados,
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calzada de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso,
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa,
C.P. 05430,
ci_pgjdi@contraloriajdf.gob.mx
Tel. 5200 9091.

RESOLUCIÓN
Exp. C/PGJ/D/1537/2015

En cuyo texto no se definen los casos que no son cuantificables en dinero, por lo que éstos deben considerarse dentro del rubro previsto por la fracción II, es decir "en los demás casos", razonamiento al que se adhiere esta autoridad; ahora bien, tomando en consideración que la conducta desplegada por el servidor público involucrado aconteció de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, a las ocho horas del veintiséis de septiembre del mismo año, periodo de tiempo durante el cual tuvo a su cargo el prosecución y perfeccionamiento legal de la Carpeta de investigación [REDACTED] [REDACTED] indagatoria en la cual omitió nombrarle Defensor Público al imputado [REDACTED] desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación; en este entendido, la prescripción de la conducta omisiva resulta ser el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, atendiendo a que el segundo párrafo del numeral que nos ocupa, establece que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; sin embargo no se debe perder de vista que la prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento administrativo con la notificación del oficio citatorio para desahogo de Audiencia de Ley, esto es, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, cuando el servidor público fue notificado legalmente del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, hecho con el que se interrumpe la prescripción, reiniciándose el periodo de tres años para que la facultad sancionadora de esta Contraloría Interna prescriba. Siendo relevante señalar que el servidor público involucrado tuvo conocimiento del oficio citatorio CG/CIPGJ/22519/2017 del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, mediante notificación personal del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, como se advierte a fojas 138 a 141 de autos, contrario a lo señalado por el servidor público involucrado. -----

Ahora, éste Órgano de Control Interno, no pierde de vista que la tesis a la que alude el incoado, titulada "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS. TÉRMINO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE AQUELLOS CASOS EN QUE LA INFRACCIÓN COMETIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO NO GENERÓ UN BENEFICIO O UN DAÑO CUANTIFICABLE EN DINERO (ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS)" contendió en la contradicción 9/2004-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 186/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 544, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS



133

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJD/1537/2015

CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)". La cual, a continuación se transcribe:-----

Novena Época-----
Registro: 179759-----
Instancia: Segunda Sala-----
Jurisprudencia-----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----
XX, Diciembre de 2004-----
Materia(s): Administrativa-----
Tesis: 2a./J. 186/2004-----
Página: 544-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Callezada de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso.
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa.
C.P. 09430.
ci_pgjdf@contraloriadfd.gob.mx
Tel. 5200 8091.

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJD/1537/2015

Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años. -----

Contradicción de tesis 9/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa. -----

Tesis de jurisprudencia 186/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.-----

Ante lo cual, los argumentos esgrimidos por el instrumentado, no tienen alcance para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

Por lo que a la declaración vertida por el Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, al no estar concatenada con elementos de prueba que sustenten su dicho, este Órgano Interno de Control le concede el carácter de indicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin alcance probatorio a favor del servidor público involucrado, de conformidad con lo previsto en los numerales 286 y 290 del Código Federal en cita; sin embargo, contrario a lo aducido por el hoy instrumentado, de la copia certificada de la Carpeta de Investigación [REDACTED] que corre agregada al expediente administrativo en resolución, se desprenden entre otros lo siguientes elementos de prueba: a) Registro de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, por el que el Agente del Ministerio Público inició la Carpeta de Investigación [REDACTED] (foja 16); b) Certificado de estado psicofísico del imputado [REDACTED] de las nueve horas con cincuenta minutos, del veinticinco de septiembre del dos mil quince, emitido por la Médico Legista Virginia Alcántara Rodríguez, en el que concluyo que el imputado se encontraba si ebrio y sugirió de seis a ocho horas de recuperación, desorientado en tiempo y lugar, no coherente y no congruente en



RESOLUCIÓN
Exp. C/PGJ/D/1537/2015

su discurso (foja 19); c) Registro de investigación de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el que el Agente del Ministerio Público DANIEL GONZÁLEZ MOLINA dejó asentado que no se le hicieron del conocimiento sus derechos al imputado, debido a que se encontró si ebrio, con tiempo de recuperación de seis a ocho horas (foja 21); d) Certificado de integridad física del imputado [REDACTED] de las dieciocho horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el que el Médico Legista Antonio David Ponte González, concluyó que se encontró despierto, ambulatorio marcha normal, orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia, lenguaje coherente, congruente y fluido (foja 116); e) Registro de investigación de las diecinueve horas con veinte minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el que el Agente del Ministerio Público DANIEL GONZÁLEZ MOLINA, dejó constancia de que le hizo del conocimiento al imputado su carta de derechos (fojas 117 y 118); y, f) Determinación de las ocho horas del veintiséis de septiembre de dos mil quince, emitida por el Agente del Ministerio Público DANIEL GONZÁLEZ MOLINA, por la que acordó dejar continuada la Carpeta de Investigación [REDACTED] al personal ministerial del siguiente turno (fojas 125 y 126); actuaciones de las que se advierte que el hoy incoado, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el periodo comprendido de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 16), a las ocho horas del veintiséis de septiembre del mismo año (foja 125 y 126), tuvo a su cargo el prosecución y perfeccionamiento legal de la Carpeta de investigación [REDACTED] indagatoria en la cual omitió nombrarle Defensor Público al imputado [REDACTED] desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación (foja 19), en cumplimiento del artículo 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que a las nueve horas con cincuenta minutos del mismo día, mes y año, el Médico Legista certificó su estado psicofísico, en el que concluyó que se encontraba si ebrio y sugirió de seis a ocho horas para su recuperación, lo que dejó asentado en el registro de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 20 y 21); por lo que el imputado no estaba en condiciones de nombrar un defensor particular que lo asistiera y velara por el cumplimiento de sus derechos; amén de que a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día ya referido, se certificó nuevamente su integridad física y el Médico Legista lo encontró orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia (foja 116) y se pudo hacer de su conocimiento su carta de derechos (fojas 117 y



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJD/1537/2015

118), constancias de las que no se advierte que se le hubiere nombrado un defensor, puesto que únicamente indicó que su Abogado regresaría, sin que se apreciara registro alguno en la Carpeta de Investigación, de la que se advirtiera que éste hubiere sido nombrado por el imputado con anterioridad; en consecuencia, al faltar a su deber de solicitar que se le nombrara un Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que éste intervino, incumplió con su obligación de garantizar sus derechos en tal calidad, entre los cuales se encontraba el de tener una defensa adecuada, incluso desde el momento de su detención como lo establece la fracción XI del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; no obstante que el incoado en su respectiva declaración, señala diversos argumentos que pretenden justificar su actuar, mismos que tal como ha quedado analizado en los párrafos que anteceden, resultan inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

IV.2.- Por lo que hace a las probanzas admitidas al Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

1.- La Instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca; misma que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atentos al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que de las actuaciones que integran el sumario de mérito, no se desprenden elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias existentes en el procedimiento administrativo que se resuelve consistentes en la copia certificada de la Carpeta de Investigación [REDACTED] visible a fojas 16 a 126, de la que destacan: a) Registro de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, por el que el Agente del Ministerio Público inició la



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

Carpeta de Investigación [REDACTED] (foja 16); b) Certificado de estado psicofísico del imputado [REDACTED] de las nueve horas con cincuenta minutos, del veinticinco de septiembre del dos mil quince, emitido por la Médico Legista Virginia Alcántara Rodríguez, en el que concluyo que el imputado se encontraba si ebrio y sugirió de seis a ocho horas de recuperación, desorientado en tiempo y lugar, no coherente y no congruente en su discurso (foja 19); c) Registro de investigación de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el que el Agente del Ministerio Público DANIEL GONZÁLEZ MOLINA dejo asentado que no se le hicieron del conocimiento sus derechos al imputado, debido a que se encontró si ebrio, con tiempo de recuperación de seis a ocho horas (foja 21); d) Certificado de integridad física del imputado [REDACTED] de las dieciocho horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el que el Médico Legista Antonio David Ponte González, concluyó que se encontró despierto, ambulatorio marcha normal, orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia, lenguaje coherente, congruente y fluido (foja 116); e) Registro de investigación de las diecinueve horas con veinte minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el que el Agente del Ministerio Público DANIEL GONZÁLEZ MOLINA, dejó constancia de que le hizo del conocimiento al imputado su carta de derechos (fojas 117 y 118); y, f) Determinación de las ocho horas del veintiséis de septiembre de dos mil quince, emitida por el Agente del Ministerio Público DANIEL GONZÁLEZ MOLINA, por la que acordó dejar continuada la Carpeta de Investigación [REDACTED] al personal ministerial del siguiente turno (fojas 125 y 126); de las que se advierte que el instrumentado, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el periodo comprendido de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 16), a las ocho horas del veintiséis de septiembre del mismo año (foja 125 y 126), tuvo a su cargo el prosecución y perfeccionamiento legal de la Carpeta de investigación [REDACTED] indacatoria en la cual omitió nombrarle Defensor Público al imputado [REDACTED] desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación (foja 19), en cumplimiento del artículo 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que a las nueve horas con cincuenta minutos del mismo día, mes y año, el Médico Legista certificó su estado psicofísico, en el que concluyó que se encontraba si ebrio y sugirió de seis a ocho horas para su recuperación, lo que dejó asentado en el registro de las diez horas con cincuenta minutos del



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Delegaciones y Organos Desconcentrados,
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Colada de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso,
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa,
C.P. 09430,
Tel. 5200 9001

RESOLUCIÓN
Exp. CIV/PGJ/D/1537/2015

veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 20 y 21); por lo que el imputado no estaba en condiciones de nombrar un defensor particular que lo asistiera y velara por el cumplimiento de sus derechos; amén de que a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día ya referido, se certificó nuevamente su integridad física y el Médico Legista lo encontró orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia (foja 116) y se pudo hacer de su conocimiento su carta de derechos (fojas 117 y 118), constancias de las que no se advierte que se le hubiere nombrado un defensor, puesto que únicamente indicó que su Abogado regresaría, sin que se apreciara registro alguno en la Carpeta de Investigación, de la que se advirtiera que éste hubiere sido nombrado por el imputado con anterioridad; en consecuencia, al faltar a su deber de solicitar que se le nombrara un Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que éste intervino, incumplió con su obligación de garantizar sus derechos en tal calidad, entre los cuales se encontraba el de tener una defensa adecuada, incluso desde el momento de su detención como lo establece la fracción XI del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. Por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye en incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45.-----

2.- Por cuanto hace a la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie, a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas a favor del oferente, por el contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica del actuar irregular del Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, ya que se advierte que existen elementos materiales como son las constancias que existen en el expediente administrativo en resolución, específicamente la copia certificada de la Carpeta de Investigación [REDACTED] que sirve para acreditar que el incoado, como Agente del Ministerio Público, de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, a las ocho horas del veintiséis de septiembre del mismo año, tuvo a su cargo la Carpeta de investigación [REDACTED] en la cual omitió nombrarle



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

Defensor Público al imputado [REDACTED] desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación, en virtud de que a las nueve horas con cincuenta minutos del mismo día, el Médico Legista concluyó que se encontraba si ebrio y sugirió de seis a ocho horas para su recuperación, lo que se asentó en el registro de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince; por lo que el imputado no estaba en condiciones de nombrar un defensor particular que lo asistiera y velara por el cumplimiento de sus derechos; asimismo, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día en cita, el Médico Legista encontró al imputado orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia y se pudo hacer de su conocimiento su carta de derechos, constancias de las que no se advierte que se le hubiere nombrado un defensor, puesto que únicamente indicó que su Abogado regresaría, sin que se apreciara registro alguno en la Carpeta de Investigación, del que se desprenda que éste haya sido nombrado por el imputado con anterioridad; en consecuencia, al faltar a su deber de solicitar que se le nombrara un Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que éste intervino, incumplió con su obligación de garantizar sus derechos en tal calidad, entre los cuales se encontraba el de tener una defensa adecuada, incluso desde el momento de su detención. Por lo que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que al tenor literal señala: -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad sino una conclusión categórica." -----
Amparo en revisión 9/96, José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario:
Ignacio Cuenca Zamora.-----

Lo que contravino el contenido del artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su acción, valoración realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Descentralizados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Descentralizados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calzada de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso,
Colonia El Tirolita, Delegación Iztapalapa,
C.F. 09430
el_pgj@contraloria.gob.mx
Tel. 5200 0091

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

IV.3.- En vía de alegatos el Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA** señaló por escrito: "...A manera de alegatos, ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del presente escrito...". Al respecto es de señalar que en virtud que ya fueron analizadas las manifestaciones vertidas por el incoado, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a éste, dichos alegatos se tienen por contestados en los mismos términos. -----

V.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido que el Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, en su calidad de servidor público con el cargo de Agente del Ministerio Público, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone: -----

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, ...que deben ser observadas en el desempeño de su...cargo...y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,..." -----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, adecuar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

Por otra parte, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de la materia dispone: -----

"...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..." -----

Esta hipótesis normativa establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, debe cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, como en la especie lo es:-----

Del CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. -----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

*"Artículo 113. Derechos del imputado-----
El imputado tendrá los siguientes derechos:..."-----
"...XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho
o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso
desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público
que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta
confidencialidad;..."-----*

*"Artículo 122. Nombramiento del Defensor público-----
Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular,
el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un
Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer
acto en que intervenga."-----*

Preceptos legales que infringió el Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, toda vez que los mismos establecen de manera clara y directa, que el imputado tendrá derecho a tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad; y que cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público le nombrarán un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga; no obstante lo anterior, el servidor público involucrado, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos en la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el periodo comprendido de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 16), a las ocho horas del veintiséis de septiembre del mismo año (foja 125 y 126), tuvo a su cargo el prosecución y perfeccionamiento legal de la Carpeta de investigación CI- [REDACTED] indagatoria en la cual omitió nombrarle Defensor Público al imputado [REDACTED] desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación (foja 19), en cumplimiento del artículo 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que a las nueve horas con cincuenta minutos del mismo día, mes y año, el Médico Legista certificó su estado psicofísico, en el que concluyó que se encontraba si ebrio y sugirió de seis a ocho horas para su recuperación, lo que dejó asentado en



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contraloría Interna en
Dependencias y Órganos Desconcentrados,
Dirección Ejecutiva de Contraloría Interna en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Callezada de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso,
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa,
C.P. 09430,
e_l_pajidi@contraloria.gob.mx
Tel. 5200 9091.

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

el registro de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 20 y 21); por lo que el imputado no estaba en condiciones de nombrar un defensor particular que lo asistiera y velara por el cumplimiento de sus derechos, amén de que a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día ya referido, se certificó nuevamente su integridad física y el Médico Legista lo encontró orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia (foja 116) y se pudo hacer de su conocimiento su carta de derechos (fojas 117 y 118), constancias de las que no se advierte que se le hubiere nombrado un defensor, puesto que únicamente indicó que su Abogado regresaría, sin que se apreciara registro alguno en la Carpeta de Investigación, de la que se advirtiera que éste hubiere sido nombrado por el imputado con anterioridad; en consecuencia, al faltar a su deber de solicitar que se le nombrara un Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que éste intervino, incumplió con su obligación de garantizar sus derechos en tal calidad, entre los cuales se encontraba el de tener una defensa adecuada, incluso desde el momento de su detención como lo establece la fracción XI del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

Motivo por el cual, queda acreditado que su conducta ocasionó la inobservancia en el ejercicio de sus funciones de Agente del Ministerio Público, de las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que se le encomendó, así como el principio rector del servicio público de legalidad al no dar cumplimiento a los preceptos legales señalados, por lo cual su actuar violentó lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VI.- Que con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano DANIEL GONZÁLEZ MOLINA, ha quedado debidamente acreditado que transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debió haber observado durante el ejercicio de su función como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, intervino en la integración de la Carpeta de Investigación [REDACTED] de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, a las ocho horas del veintiséis del mismo mes y año, tuvo a su cargo la Carpeta de investigación [REDACTED] en la cual omitió nombrarle Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación, ya que de acuerdo al registro de las diez horas con cincuenta



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, éste por encontrarse si ebrio, no estaba en condiciones de nombrar un defensor particular; por lo que a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día en cita, se le encontró orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia y se pudo hacer de su conocimiento su carta de derechos, constancias de las que no se advierte que se le hubiere nombrado un defensor, ya que únicamente indicó que su Abogado regresaría, sin que se apreciara registro alguno de que éste haya sido nombrado por el imputado con anterioridad; en consecuencia, al fallar a su deber de solicitar que se le nombrara un Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que éste intervino, incumplió con su obligación de garantizar sus derechos en tal calidad, entre los cuales se encontraba el de tener una defensa adecuada, incluso desde el momento de su detención. Por lo que contravino la normatividad que rige su actuar y por ende, incurrió en responsabilidad administrativa; en consecuencia resulta procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer a la infractora, por la comisión de la conducta indebidas en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos:

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la acción en que incurrió el Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor literal señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados,
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calle de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa,
C. P. 06600.
Teléfono: 5700 3091

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

Es importante señalar que la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, en su carácter de Agente del Ministerio Público es grave, ya que tiene su origen en el incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer las funciones que ostentaba y cometer las irregularidades administrativas que se le reprocharon, con lo que incumplió con su tarea fundamental de investigar los hechos presuntamente delictivos puestos del conocimiento de la Representación Social, en tal virtud, resulta evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a sus funciones, toda vez que durante el periodo comprendido de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 16), a las ocho horas del veintiséis de septiembre del mismo año (foja 125 y 126), tuvo a su cargo el prosecución y perfeccionamiento legal de la Carpeta de investigación CI- [REDACTED] indagatoria en la cual omitió nombrarle Defensor Público al imputado [REDACTED] desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación (foja 19), en cumplimiento del artículo 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que a las nueve horas con cincuenta minutos del mismo día, mes y año, el Médico Legista certificó su estado psicofísico, en el que concluyó que se encontraba si ebrio y sugirió de seis a ocho horas para su recuperación, lo que dejó asentado en el registro de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 20 y 21); por lo que el imputado no estaba en condiciones de nombrar un defensor particular que lo asistiera y velara por el cumplimiento de sus derechos; amén de que a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día ya referido, se certificó nuevamente su integridad física y el Médico Legista lo encontró orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia (foja 116) y se pudo hacer de su conocimiento su carta de derechos (fojas 117 y 118), constancias de



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

las que no se advierte que se le hubiere nombrado un defensor, puesto que únicamente indicó que su Abogado regresaría, sin que se apreciara registro alguno en la Carpeta de Investigación, de la que se advirtiera que éste hubiere sido nombrado por el imputado con anterioridad; en consecuencia, al faltar a su deber de solicitar que se le nombrara un Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que éste intervino, incumplió con su obligación de garantizar sus derechos en tal calidad, entre los cuales se encontraba el de tener una defensa adecuada, incluso desde el momento de su detención como lo establece la fracción XI del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que resulta evidente que con su conducta transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, al momento de los hechos en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la citada Procuraduría.-----

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió el Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en omisiones en el desempeño de sus funciones como Agente del Ministerio Público, que transgreden en forma grave el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada al supracitado Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$53,447.16 (cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 16/100 moneda nacional), resultante de la suma del importe de salario mensual base, importe de pagos ordinarios e importe de pagos extraordinarios (profesionalización y disponibilidad), tal como se desprende del oficio 702 200/4325/15, del diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 132 de autos; que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Supervisor; estado civil [REDACTED] al momento de los hechos con [REDACTED] años de edad, como se deduce de su Registro Federal de Contribuyentes; con instrucción escolar de [REDACTED] que se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Supervisor de la Procuraduría General de Justicia



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calzada de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso,
Colonia El Tirolito, Delegación Iztapalapa
C.P. 09433
cl_pgjdf@contraloria.df.gob.mx
Tel. 5200 9051.

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

del Distrito Federal, tal como lo se desprende del oficio 702.100/DRLP/3859/3665/2015, del veinte de noviembre de dos mil quince, , suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 130 del expediente; al que se anexó copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 014/1206/0024, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 131.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, que se desempeñaba al momento de los hechos como Agente del Ministerio Público, con [REDACTED] años de edad; con instrucción escolar de [REDACTED] Derecho, tal como lo se desprende del oficio 702.100/DRLP/3859/3665/2015, del veinte de noviembre de dos mil quince, , suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 130 del expediente; al que se anexó copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 014/1206/0024, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 131; lo que le permitía discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades, por otra parte constan elementos que permiten considerar que existen antecedentes disciplinarios del incoado, tal y como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/6483/2017 del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 156 a 168 del expediente, del que se advierte que ha sido sujeto a nueve procedimientos administrativos sancionados firmes, un procedimiento administrativo sancionado y un procedimiento administrativo sancionado sin registro de medio de impugnación; igualmente, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidor público, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que lo obligara a realizar la conducta que se le atribuye; sin embargo, no cumplió con el servicio que tenía encomendado, atento a que ha quedado acreditado que de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, a las ocho horas del veintiséis del mismo mes y año, tuvo a su cargo la Carpeta de investigación [REDACTED] en la cual omitió nombrarle Defensor Público al imputado,



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación, ya que de acuerdo al registro de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, éste por encontrarse si ebrio, no estaba en condiciones de nombrar un defensor particular; por lo que a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día en cita, se le encontró orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia y se pudo hacer de su conocimiento su carta de derechos, constancias de las que no se advierte que se le hubiere nombrado un defensor, ya que únicamente indicó que su Abogado regresaría, sin que se apreciara registro alguno de que éste haya sido nombrado por el imputado con anterioridad; en consecuencia, al faltar a su deber de solicitar que se le nombrara un Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que éste intervino, incumplió con su obligación de garantizar sus derechos en tal calidad, entre los cuales se encontraba el de tener una defensa adecuada, incluso desde el momento de su detención. Por lo que contravino la normatividad que rige su actuar; transgrediendo en consecuencia lo establecido en el artículo 148 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

En cuanto a los elementos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, es de señalar que aun cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, no obstante, no se advierte la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, ya que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, a las ocho horas del veintiséis de septiembre del mismo año, tuvo a su cargo la Carpeta de investigación [REDACTED] en la cual omitió nombrarle Defensor Público al imputado [REDACTED] desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación, en virtud de que a las nueve horas con cincuenta minutos del mismo día, el Médico Legista concluyó que se encontraba si ebrio y sugirió de seis a ocho horas para su recuperación, lo que se asentó en el registro de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince; por lo que el imputado no estaba en condiciones de nombrar un defensor particular que lo asistiera y velara por el cumplimiento de sus derechos; asimismo, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día en cita, el Médico Legista encontró al imputado orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia y se pudo hacer de su conocimiento su carta de derechos, constancias de las que no se advierte que se le hubiere nombrado un defensor, puesto que únicamente indicó que su



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contraloría Interna en
Dependencias y Organos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contraloría Interna en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calles de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa,
C.P. 09430,
el_pgj/d@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5200 9091.

RESOLUCIÓN
Exp. C/PGJ/D/1537/2015

Abogado regresaría, sin que se apreciara registro alguno en la Carpeta de Investigación, del que se desprenda que éste haya sido nombrado por el imputado con anterioridad; en consecuencia, al fallar a su deber de solicitar que se le nombrara un Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que éste intervino, incumplió con su obligación de garantizar sus derechos en tal calidad, entre los cuales se encontraba el de tener una defensa adecuada, incluso desde el momento de su detención. -----

Ante lo cual, con la conducta desplegada por el incoado quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento administrativo, lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su omisión en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; por lo que este Órgano de Control Interno, llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que el Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito en el momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el periodo comprendido de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 16), a las ocho horas del veintiséis de septiembre del mismo año (foja 125 y 126), tuvo a su cargo el procesamiento y perfeccionamiento legal de la Carpeta de investigación [REDACTED] indagatoria en la cual omitió nombrarle Defensor Público al imputado [REDACTED] desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación (foja 19), en cumplimiento del artículo 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que a las nueve horas con cincuenta minutos del mismo día, mes y año, el Médico Legista certificó su estado psicofísico, en el que concluyó que se encontraba si ebrio y sugirió de seis a ocho horas para su recuperación, lo que dejó asentado en el registro de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 20 y 21); por lo que el imputado no estaba en condiciones de nombrar un defensor particular que lo asistiera y velara por el cumplimiento de sus derechos; amén de



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

que a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día ya referido, se certificó nuevamente su integridad física y el Médico Legista lo encontró orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia (foja 116) y se pudo hacer de su conocimiento su carta de derechos (fojas 117 y 118), constancias de las que no se advierte que se le hubiere nombrado un defensor, puesto que únicamente indicó que su Abogado regresaría, sin que se apreciara registro alguno en la Carpeta de Investigación, de la que se advirtiera que éste hubiere sido nombrado por el imputado con anterioridad; en consecuencia, al faltar a su deber de solicitar que se le nombrara un Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que éste intervino, incumplió con su obligación de garantizar sus derechos en tal calidad, entre los cuales se encontraba el de tener una defensa adecuada, incluso desde el momento de su detención como lo establece la fracción XI del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar.-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de veintiocho años, tal y como se deduce de su fecha de ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contenida en el oficio 702.100/DRLP/3859/3665/2015, del veinte de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 130 de autos; circunstancia que si bien no incide de manera negativa en su perseverancia como servidor público, lo cierto es que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez incurrió en las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se cuenta con elementos para determinar que el Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, cuenta con sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones a que hace alusión el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que cuenta con nueve registros de sanción firmes consistentes en: cinco amonestaciones públicas en los expedientes CI/PGJ/D/1004/2007, CI/PGJ/D/0337/2008, CI/PGJ/D/1386/2010, CI/PGJ/D/0713/2010 Y CI/PGJ/D/0593/2013; cuatro suspensiones por tres días en los expedientes CI/PGJ/D/0875/2007, CI/PGJ/D/1379/2009, CI/PGJ/D/0061/2010 y CI/PGJ/D/0518/2012; una suspensión por tres días sin registro de medio de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Control de las Finanzas de
Dependencias y Organismos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Control de los Recursos en
Dependencias y Organismos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en el Procedimiento General de Justicia del DF
Calle de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso,
Colonia El Pinar, Delegación Iztacalapa,
C.P. 06450
C. 06450 Iztacalapa, México, D.F.
Tel. 5200 3001

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

impugnación en el expediente CI/PGJ/Q/1246/2009; y, una amonestación pública en el expediente CI/PGJ/D/0163/2010; como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/6483/2017 del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 156 a 168 del expediente. En ese tenor, se concluye que no es la primera vez que el Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA** incurre en la inobservancia de las hipótesis a que se contrae el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia, sin embargo, el legislador buscó en la imposición de alguna sanción erradicar las conductas que incumplan el principio de legalidad y en el asunto que nos ocupa se ha acreditado la conducta que se le reprocha al Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA**, por lo que se hace acreedor a una sanción. -----

Que de todo lo anterior y que en la Carpeta de Investigación [REDACTED] se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron al servidor público involucrado, consistentes en que de las diez horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, a las ocho horas del veintiséis del mismo mes y año, tuvo a su cargo la Carpeta de investigación en cita, en la cual omitió nombrarle Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que intervino en la Carpeta de Investigación, ya que de acuerdo al registro de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil quince, éste por encontrarse si ebrio, no estaba en condiciones de nombrar un defensor particular; por lo que a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día en cita, se le encontró orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia y se pudo hacer de su conocimiento su carta de derechos, constancias de las que no se advierte que se le hubiere nombrado un defensor, ya que únicamente indicó que su Abogado regresaría, sin que se apreciara registro alguno de que éste haya sido nombrado por el imputado con anterioridad; en consecuencia, al faltar a su deber de solicitar que se le nombrara un Defensor Público al imputado, desde el primer momento en que éste intervino, incumplió con su obligación de garantizar sus derechos en tal calidad, entre los cuales se encontraba el de tener una defensa adecuada, incluso desde el momento de su detención; considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$53,447.16 (cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 16/100 moneda nacional), que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad de veintiocho



153

RESOLUCIÓN
Exp. C/PGJ/D/1537/2015

años, con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias por el incumplimiento de las obligaciones a que hace alusión el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio; y, ante la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA** una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, para lo cual se ordena la remisión del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I y III, en relación con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita, lo anterior siempre que no cumpla una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción que se trate. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- El Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados en términos del Considerando VI de la presente Resolución.-----

[Handwritten mark]



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contraloría Interna en
Dependencias y Órganos de Coordinación
Dirección Ejecutiva de Contraloría Interna en
Dependencias y Órganos de Coordinación "B"
Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calleada de la Viga número 1171, Torre "B" 2º piso.
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa.
C. P. 07460
c:\pa\di\di\com\cag-1021\gao.dye
Tel. 5200 9091

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1537/2015

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Ciudadano **DANIEL GONZÁLEZ MOLINA** el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.-

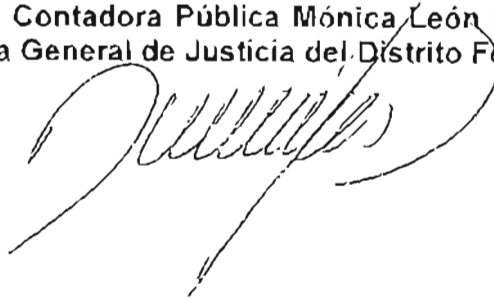
CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna.-----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de los servidores públicos sancionados, haya aplicado la sanción correspondiente.-----

SEXTO.- Remítase la presente resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública **Mónica León Perea**, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----



RCND/HPA/ARH/MOLA

